

Un idem de Latín y Raíces Griegas	360 00
Dos idem de Francés, por partes iguales.....	720 00
Un idem de Inglés.....	360 00
Un idem de Geografía y Cosmografía	360 00
Un idem de primer curso de Matemáticas.....	360 00
Un Ayudante para el mismo	192 00
Dos Profesores del 2º curso de Matemáticas, por partes iguales.	720 00
Un idem de Física y Mecánica Racional.....	360 00
Un idem de Química Anorgánica y Orgánica	360 00
Un idem de Historia Natural.....	360 00
Un idem de Historia, Cronología y Literatura.....	360 00
Un idem de Economía Política.....	360 00
Un idem de Ejercicios Militares... ..	300 00
Un idem de Dibujo Natural y de Ornato.....	240 00
Un idem de Dibujo Lineal y Topográfico.....	240 00
Un preparador de la Cátedra de Química.....	240 00
Un idem de Historia Natural... ..	240 00
Un idem de la Cátedra de Física y Encargado del Observatorio Meteorológico.....	240 00
Tres ayudantes para los preparadores, por partes iguales.....	288 00
Tres celadores de estudios, por idem idem	540 00
Un Portero y un Mozo, por idem idem	360 00

Para gastos de Exámenes y Distribución de Premios	250 00
Para gastos menores del Colegio.....	720 00
	<hr/>
	\$ 10,990 00

ESCUELA NORMAL.

Un Director de la Escuela y de la Academia Profesional de Señoritas.\$	900 00
Cuatro Profesores, por partes iguales.	1,440 00
Un idem para el 1º y 2º años de Pedagogía.....	360 00
Un Catedrático de Caligrafía y Dibujo	360 00
Un Preparador para las clases de ciencias físicas y naturales	192 00
Gastos menores.....	144 00
Un mozo.....	96 00
	<hr/>
	\$ 3,492 00

ACADEMIA PROFESIONAL DE SEÑORITAS.

Dos Profesores para el curso secundario, por partes iguales.....\$	720 00
Una Prefecta de estudios.....	300 00
Un Profesor de Telegrafía.....	300 00
Un idem para la práctica	300 00
Un idem de contabilidad.....	240 00
Un Ayudante para el curso de contabilidad.....	180 00
Alumbrado.. ..	36 00
Gastos.....	60 00
Un mozo.....	60 00
	<hr/>
	\$ 2,196 00

DIRECCION DE INSTRUCCION PRIMARIA DEL ESTADO.

Un Director de Instrucción Primaria. \$	1,200 00
Tres Inspectores por partes iguales...	3,060 00
Para gastos de la Inspección del Sur.	120 00
Un oficial de redacción.....	480 00
Un escribiente.....	300 00
Gastos de escritorio	60 00
Un mozo.....	96 00
	<hr/>
	\$ 5,316 00

HOSPITAL GONZALEZ.

Un Director. \$	1,200 00
Un Sub-director.....	600 00
Un Administrador.....	420 00
Un Dependiente de Botica.	240 00
Un Ayudante del mismo.....	120 00
Dos practicantes, por partes iguales	240 00
Servicio.....	624 00
Asistencias.....	5,000 00
Gastos Generales.....	2,000 00
	<hr/>
	\$ 10,444 00

GASTOS GENERALES.

Gastos de Seguridad Pública del Es-	
tado.... \$	5,000 00
Gastos extraordinarios.....	6,000 00
Pensiones.....	2,800 00
Gratificación para el Director de	
la Escuela de la Cárcel de esta	
Ciudad.....	120 00

Para el C. Vicente Treviño Peña, se-	
gún Decreto número 55 de Di-	
ciembre de 1881	480 00
Para impresiones oficiales y compra	
de útiles de imprenta.....	7,000 00
	<hr/>
	\$ 21,400 00

RESUMEN.

Poder Legislativo..... \$	9,525 00
Poder Ejecutivo.....	17,608 00
Biblioteca Pública del Estado.....	864 00
Poder Judicial.....	38,780 00
Tesorería General del Estado.....	10,176 00
Recaudación de Monterrey.....	2,148 00
Colegio Civil.....	10,990 00
Escuela Normal.....	3,492 00
Academia Profesional de Señoritas...	2,196 00
Dirección de Instrucción Primaria en	
el Estado.....	5,316 00
Hospital González.....	10,444 00
Gastos Generales.....	21,400 00
	<hr/>
Suma..... \$	132,939 00

Artículo 2º La Tesorería del Estado abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden, así como los gastos de situación de caudales y los que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen conforme á la ley relativa, llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Artículo 3º Queda autorizado el Ejecutivo:

1º Para hacer los gastos necesarios que deman-

de la rectificación de capitales de los contribuyentes.

2º Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.

3º Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

Artículo 4º A medida que lo permitan las circunstancias del Erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la obra del Palacio en construcción, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras y gastos que considere de utilidad pública.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 24 de 1895.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 14.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Formarán la Hacienda Municipal en el Estado, durante el próximo año de 1896:

I. Un derecho de patente de tres á treinta pesos mensuales, según la categoría de la negociación, que asignará el Ayuntamiento de esta Capital á los que expendan licor por mayor ó al menudeo dentro del Municipio. En Lináres, Cadereita, Montemorelos, Dr. Arroyo y Lampazos, esa cuota será de uno á quince pesos, y de cincuenta centavos á seis pesos en las demás poblaciones del Estado, graduándose todas por los Ayuntamientos respectivos.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades del Municipio.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos, la ley de Ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás locales.

VI. El producto de pisos, el de sellos, de medidas y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles y fondas, cafés, panaderías, carruajes y carretones, lecherías, juegos de boliche y demás pequeños giros productivos.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuada por ventas, permutas ó donaciones.

VIII. Un dos por ciento que por solo la primera vez se pagará sobre venta, traspaso ó permuta de cualquiera clase de ganados, pieles, lanas, ixtle

y corteza de encino, en los términos que lo acuerden los Ayuntamientos.

IX. Dos y medio centavos por arroba (11½ onces y medio kilos) según conocimiento de fletero sobre toda carga de efectos nacionales que se introduzcan á los Municipios, exceptuándose de esta contribución el trigo, el maíz, la carne seca, el dulce, el frijol, la leña, la corteza de encino, el ixtle, el algodón con semilla y la madera del país, y un tres y medio por ciento sobre el valor de los derechos de importación de los efectos extranjeros que también se introduzcan. El mezcal, el aguardiente y la harina que se elaboren en las poblaciones para su venta ó consumo en ellas, se considerarán como introducidos, pagando respectivamente el impuesto relativo con arreglo á esta fracción y á la siguiente:

X. Cincuenta centavos por cada trienta y dos cuartillos (14½ ltrs. catorce y medio litros) que pagarán también á su introducción los vinos y licores nacionales, á excepción del mezcal y aguardiente de uva que pagarán setenta y cinco centavos por igual medida.

XI. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabacos, según su categoría.

XII. El producto de cementerios, según el Reglamento que actualmente rige en el Estado.

XIII. Veinticinco pesos, por cada dispensa de moniciones ó de parentesco para celebrar matrimonio, que pagará el que la solicite, en la Tesorería del Municipio donde el acto se verifique.

XIV. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad ó jefe de oficina del Estado ó Municipal, exceptuándose los que expidan

los Jueces del Registro Civil y los de legalización de firmas.

XV. El impuesto sobre expendio de carne cuyo máximun será de cinco pesos por cada cabeza de ganado mayor, veinticinco centavos por la de menor y cincuenta por la de cerdos, debiendo servir de base el precio á que se expendan la carne, para lo cual los Ayuntamientos formarán reglamentos de cuotas según los precios.

XVI. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según la clase de éstos.

XVII. Las pensiones de veinticinco centavos á un peso, que los Ayuntamientos á excepción del de esta Capital, asignarán á los padres de familia de posibilidad que tengan niños en las escuelas públicas.

XVIII. Los donativos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Artículo 2º Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El adquirente verificará el entero tan luego como quede perfeccionado el contrato sobre el precio de la finca, ya sea el pago de ésta al contado ó á plazo.

II. En las permutas el derecho será pagado por ambos contratantes sobre el valor de la finca de mayor precio, y si éste fuere igual, sobre el de una de ellas, y en las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de éstas.

III. Los escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causen este impuesto y los particulares que los celebren privadamente sin elevarlos á

instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal respectiva, bajo la pena de pagar un doble tanto de los derechos causados y además para dichos funcionarios, la suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

IV. Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad, cuidará de cumplir esta prevención consignando el hecho á la autoridad competente.

La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado que por cualquiera circunstancia tenga conocimiento del documento.

Cuando el adquirente ocurra espontáneamente á efectuar el pago, después del término que se fija en la fracción primera, solo se le recargará un cincuenta por ciento sobre el importe del impuesto.

Artículo 3º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XI y XIII del artículo primero, señalando las penas en que incurren los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Artículo 4º Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva y ningún Alcalde ni Regidor puede recaudar en ningún caso

dichos impuestos ó multas, y mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artículo serán responsables personal y pecuniariamente.

Artículo 5º Todo comisionista, agente ó paco-tillero que no se encuentre establecido en la municipalidad donde efectúe sus negocios, pagará en la misma una cuota que será de diez á cincuenta pesos en esta Capital; de cinco á veinte pesos en Linares, Villaldama Dr. Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita Jiménez, y de dos á diez pesos en las demás poblaciones del Estado.

Dicha cuota podrá servir solo para un mes, y al que sin justa causa deje de cubrirla, se le tará efectiva por el duplo.

Artículo 6º La presente ley surtirá sus efectos desde el 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los 13 días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 24 de 1895.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León,

á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 73. El XXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta la siguiente

LEY DE DEUDORES MOROSOS.

Art. 1º Es obligación de todo causante de contribuciones ó impuestos de cualquiera clase, bien sea en favor del Estado ó de los municipios, ocurrir á la respectiva Recaudación á hacer el pago correspondiente dentro del término fijado por la ley.

Art. 2º Trascurrido el plazõ en que deben ser pagadas las contribuciones, los Recaudadores formarán por secciones ó demarcaciones, lista de los causantes morosos con expresión de la cantidad que adeuden y las pasarán á los Alcaldes locales, sobrecargando el adeudo con un diez por ciento.

Art. 3º Luego que los Alcaldes reciban las listas de que habla el artículo anterior, procederán en acta verbal á citar á los deudores, dándoles un término perentorio de ocho días para cubrir el adeudo y recargo respectivo. Pasado este último sin hacerse el pago, los mismos Alcaldes decretarán el embargo de bienes pertenecientes á cada uno de los deudores, bastantes á cubrir el adeudo y gastos de ejecución. Los bienes en que deba recaer el embargo, serán señalados por los Alcaldes sin guardar ningún orden, atendiendo solo á que sean de fácil realización.

Art. 4º Se exceptúan del embargo:

I. Los vestidos ordinarios del deudor y de su familia.

II. Los muebles corrientes de casa.

III. Los instrumentos ó útiles destinados al ejercicio del arte, industria ó profesión del deudor.

IV. La mitad del sueldo, menos en el caso de que el ejecutado tuviere algún capital que consista en bienes raíces ó muebles.

V. La mitad de los honorarios, salarios ó jornales.

Art. 5º Si el causante moroso tuviere rentas, la ejecución se hará en ellas, y solo en el caso de que no basten las de dos meses se extenderá á otros bienes. Si disfrutare sueldo, ya en oficinas públicas ó establecimientos particulares, y además tuviere algunos bienes, podrá embargarse todo el sueldo; pero si no tuviere más que éste, la ejecución recaerá hasta en su mitad. Esto mismo se verificará si percibe honorarios, salarios ó jornales, pero solamente se embargarán á falta absoluta de otras cosas.

Art. 6º Si el causante no tuviere rentas ni disfrutare sueldo, se embargarán bienes muebles ó raíces, los cuales se tasarán por dos peritos que nombrará el Juzgado y se venderán en remate público hasta por la mitad de su valor, á cuyo fin se anunciará su venta, la cual se verificará á los tres días si los bienes fueren muebles y á los nueve si fueren raíces.

Art 7º No presentándose postores al primer remate, se procederá á otros sucesivos con arreglo á los artículos 816 y 817 del Código de Procedimientos civiles, y si con el producto no se cubriere todo el adeudo con sus recargos, se embargarán otros bienes que se subastarán en los mismos términos hasta el completo pago.

Art. 8º La ejecución se levantará: porque el ejecutado pruebe que no es deudor moroso con el recibo